



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13416/16 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Soto, Dolores Milagros s/ ej. Fisc.- ABL"

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, el GCBA), de conformidad con lo dispuesto a fs. 14 vta., punto 2.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

En el marco de una ejecución fiscal promovida por el GCBA por cobro de ABL, la jueza de Primera Instancia declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA (cfr. fs. 10), contra la resolución que declaró de oficio la caducidad de instancia (cfr. fs. 3 y vta.).

Entre los antecedentes de interés, conforme surge del relato de la resolución del 9 de marzo de 2016, se desprende que con fecha 19/02/2015 la magistrada de grado ordenó al GCBA el libramiento de un teletipograma policial a fin de notificar a la demandada la intimación de pago dispuesta y señaló que las notas de retiro de los referidos instrumentos observados no revisten carácter impulsorio (cfr. fs. 3, párrafo 3°).

En virtud de ello, y habiendo transcurrido el plazo establecido por el art. 260 del CCAyT, declaró perimida de oficio la instancia en los términos

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de un funcionario judicial o fiscal.

del art. 266 del mismo código (cfr. fs. 3, párrafo 1°).

Frente a dicha resolución, el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad, que fue declarado inadmisibles por la jueza de grado. Frente a ello, se dedujo la queja bajo examen (cfr. fs. 11/12).

III.-Análisis de admisibilidad

En relación con la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada por escrito, dentro del término de ley, ante el Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) contra una resolución emanada del tribunal superior de la causa (cfr. art. 33 de la Ley N°402), en razón de no ser susceptible de apelación por aplicación del artículo 219, última parte del CCAyT (cfr. fs. 9, considerando 2).

Sin embargo, no puede prosperar por las siguientes razones.

Primero. La decisión de la primera instancia que declaró la caducidad de oficio no es definitiva en tanto no importa privar para siempre al perjudicado de la instancia judicial para hacer efectivo el derecho invocado (cfr. Expte. N° 5530/07 “Jervo S.A.”, sentencia del 30 de abril de 2008, del voto del Dr. Maier, considerando 1, a.).

Tampoco corresponde equipararla a tal porque el GCBA se limitó a expresar en su escrito recursivo que si la caducidad declarada en autos quedaba firme, no resultaría posible promover nuevo reclamo de cobro de la multa, por prescripción de la acción (cfr. fs. 4, punto II, apartado 1), sin efectuar el detalle de los períodos fiscales reclamados y su vinculación con el transcurso del tiempo. En efecto, no probó que la acción se encontrare prescripta (situación ésta que permitiría equiparar el auto declaratorio de la



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

caducidad de instancia a una sentencia definitiva)¹.

En suma, el recurrente debió acompañar las constancias para probar y fundamentar que lo decidido le produce un agravio que por su magnitud o característica sería de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior².

Segundo. Si bien el GCBA menciona derechos de jerarquía constitucional, no especifica de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CCABA).

Tercero. Finalmente, en lo que respecta a la alegada arbitrariedad de la sentencia, corresponde destacar que el planteo deducido por el GCBA sólo exhibe un criterio diverso al propuesto por el juez de grado y la Sala interviniente en lo atinente a cuestiones fácticas y de derecho procesal ajenas, por regla, a la instancia extraordinaria (cfr. Expte. n° 11421/14 "Telecom Argentina SA", 4/11/2015, por unanimidad). Por tanto, el agravio no puede prosperar, máxime cuando la decisión cuestionada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

¹ En este mismo sentido se expidió la Dra. Conde en: **Expte. N° 9451/13** "Androvier S.A.", **Expte. N° 9453/13** "Min Shin Joon", **Expte. N° 9450/13** "Ymajine Group S.R.L.", **Expte. N° 9449/13** "Fibermoll S.A." – sentencias del 19/06/13-, **Expte. N° 9452/13** "Tad Security S.A.", por unanimidad -sentencia del 26/08/13-.

² Cfr., TSJ: **Expte. N° 2782/04** "Volkswagen Argentina SA", Voto de la Dra. Conde – sentencia del 19/05/04-, **Expte. N° 3004/04** "Lowe Argentina SACIFI de Cinematografía y Televisión", Voto del Dr. Casás, considerando 2 –sentencia del 30/06/04-, **Expte. N° 3851/05** "Lowe S.A.C.I.F.I. de cinematografía y televisión", Voto de la Dra. Conde, considerando 2 –sentencia del 03/08/05-, **Expte. N° 4971/06** "Krawczuk de Rubstein, Chaza", Voto del Dr. Lozano, considerando 2, -sentencia del 04/06/07-, **Expte. N° 5530/07** "Jervo SA", Voto del Dr. Casás, considerando 2, -sentencia del 30/04/08-, **Expte. N° 8421/11** "Cenfield Corporation S.A.", Voto de la Dra. Conde, considerando 2, -sentencia del 24/08/12-, **Expte. n° 8665/12** "MAPRIBA S.A.", Voto del Dr. Casás, considerando 2, -sentencia del 19/09/12-.

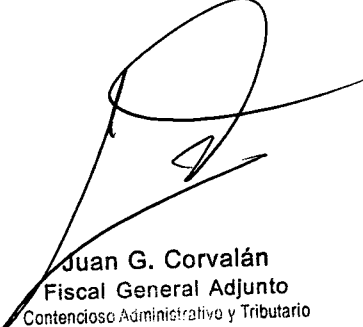
A mayor abundamiento, debo señalar que el recurrente no acompañó las copias pertinentes a los fines de demostrar, según afirma, que el plazo de caducidad fue arbitrariamente computado y de ese modo lograr que la queja se baste a sí misma. En efecto, el GCBA debió acompañar copia de la constancia que demuestra que el teletipograma fue efectivamente observado y la fecha de dicha observación.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por el GCBA.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el art. 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 22 de junio de 2016.

DICTAMEN FG N° 453 -CAyT/16.



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Contencioso Administrativo y Tributario

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.